



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 001 2019 00006 00
Demandante: Almacenes La 14 SA
Demandado: Evert García y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001254

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el representante legal del demandante otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WICKMAN GIOVANNY TENJO**, identificado con C.C. No. 80.771.035 y T.P. No. 203.995 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Wickman Giovanni Tenjo reporta el correo electrónico wwtenho@gmail.com

3.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Wickman Giovanni Tenjo al correo electrónico wwtenho@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **087** de hoy **23** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8564416c42e6c6b4146939cc08f879ffa8e0a1acfc5763da4fcbd1cdbfa96f6**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 001 2019 00153 00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: María Beatriz Palay Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005295

En atención al escrito que antecede allegado por el *Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla*, en el que comunica que el proceso con Radicado **0800131530 10 2021 00281 00** en el cual este Despacho aceptó embargo de remanentes, fue trasladado a los ***Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Sentencias de Barranquilla***. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el ***Juzgado Décimo Civil del circuito de Barranquilla***, mediante el cual informa que el proceso con radicado fue trasladado al reparto de los ***Juzgados Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla***.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd5a3bbd7ad164f614a2c20057f289e5ab77bb7b8bae287fa14cb2e1d297de**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003002-2012-00583-00
Demandante: C. C. Megacentro Internacional.
Demandado: Sociedad Sabra Karina Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005249

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 19 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 19 de mayo de 2016, por lo que, para estas calendas, se cumple ampliamente el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares, por cuanto no existe constancia de su efectividad.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5fff881549ed696dc8ec8bac49b14b4eddfef0fd3f3cc8b72356c4b6de3432**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 002 2022 00160 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado: By Loko International SA
James Penagos Martínez
Julio Cesar Muñoz Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005296

En atención al escrito anterior, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **James Penagos Martínez** dentro del proceso de la referencia, **SÍ SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por **Scotiabank Colpatría SA** contra **James Penagos Martínez**. Radicación **017-2021-00659**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed1ef847c0a4ca9a812a6e5cec6e565ebdc0671e00b452f6df36d0743464c1**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400300320190035300
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Natalia Dager Orozco y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.005268

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de agosto de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió al pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 10 de diciembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *03 de agosto de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2459 del 28 de junio de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de los demandados NATALIA DAGER OROZCO con C.C.29.583.529 Y MARIA CRISTINA CAÑON NIÑO con C.C.31.272.207 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5344a4dc35470de76ec44f73d80bf1c26a14b0e92cb308e56a1ad83c7df4149**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2020-00520-00
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Guillermo Mejía Arismendi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005253

En atención al escrito anterior, allegado por la *Curadora Ad-Litem*, esta Oficina Judicial, considerando relevante la información,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado pro la *Curadora Ad-Litem*, *JANETH GOMEZ MESA*, en el que informa que me le han cancelado los gastos de curaduría fijados por el Despacho. De tal manera se le requiere a la parte ejecutante para que proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ee2016b0522663e237a746d1f90729db045eeac4ee5676c56a566aa287eef**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

208

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-005-2011-00802-00
Demandante:	Edificadora Continental S.A.
Demandado:	María Helena Chaparro Rico
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005254

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 045 del 16 de enero de 2012, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título en cuentas corrientes, ahorros, CDT, tenga depositado la demandada MARÍA HELENA CHAPARRO RICO, identificada con C.C . 31.236.219, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK,



BANCO COLMENABANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, , BANCO HELM BANK, BANCO SUDAMERIS.

*3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos, C.F.C.**, Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1).*” (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023,
se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64eaaee7199d0c6e181ec01dda9f78aab07214a6da47e0606ab4b1c3c8df1d6**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400300520160071700
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado: Oscar Castro Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005270

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de agosto de 2021, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 31 de agosto de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.4728 del 24 de octubre de 2016, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado OSCAR CASTRO PEREZ con C.C.66.959.926 en el banco BANCOOMEVA.*
- 2) *El Oficio No.006-1393 del 23 de abril de 2018, que comunicó el embargo del salario de la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ con C.C.38.873.386 en el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE*
- 3) *El Oficio No.06-2610 del 21 de octubre de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado OSCAR CASTRO PEREZ con C.C.66.959.926 en el banco FINANDINA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6239a582cbb591ae8a4e0cb59b848f7300f22a04deef95b8fda16a203a80c36**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00757-00
Demandante: NG Emporium S.A.S.
Demandado: Melissa Alejandra Muñoz Chávez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005255

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita dar trámite a una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que no obra en el expediente electrónico el memorial contentivo de liquidación al cual hace referencia, razón por la que, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc0d4ffea0a12348781007e53b9bd42a3a33a08de49b87eeb4d6063a2d96b0**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 005 2022 00415 00
Demandante: Coophumana
Demandado: Celmira del Carmen Sánchez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005297

En atención al escrito anterior, remitido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Celmira del Carmen Sánchez** dentro del proceso de la referencia **SÍ SURTE**, los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por **CoopBerlin** contra **Celmira del Carmen Sánchez**. Radicación **011-2022-00647**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd48e5006e05f647772e3e884dc5f49204df7b0bd8d8fc74521832c5cd4562b**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00775-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005256

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al número de identificación del beneficiario del pago. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.003265 del 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, el número de identificación de la beneficiaria, *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, es **31.388.389**. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6305480d5f12d19751c6a38fd071c1e4e5d3086bead967f90fca560ecb9df**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2020-00500-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Octavio Fernández Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005257

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bdd1eb06172ea3f2970a2a56fa638d7f1863511af14d26d72b84a4ec0caf38**

Documento generado en 21/11/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

49

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-07-2018-00982-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Jader Saavedra Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005261

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de junio de 2021*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada 13 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *10 de junio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciamiento sobre las medidas por cuanto no existe constancia de haberse tramitado o de haber sido efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0112569738b4e0f63005409cb4a12e6452869cce94883801ccfa3ccc40a4f**

Documento generado en 21/11/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007 2022 00385 00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carolina Martínez Gaviria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001255

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali*, en el que informa que **SÍ** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Carolina Martínez Gaviria**, dentro del proceso con radicado 009 2023 00231.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40203d54adf6ee0bcf6e4bf54362b07594e1da1d589a504ea1bf36d49e94b2a**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008 2022 00219 00
Demandante: Jorge Alexander Ramírez Castillo
Demandado: Pedro de Jesús Hernández Pradilla cc 88310880
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005298

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo pedido, conforme lo establece el art.466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **PEDRO DE JESUS HERNANDEZ PRADILLA**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, con radicado **001 2021 000318 00**.

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a2cf1571da5a7bbee90a2d7314085da8888d294200c4008f57bb63c857573**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2022-00396-00
Demandante: Carmen Eliza Yugo
Demandado: Elsa Johana Vivas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005258

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando el cambio beneficiario de los depósitos judiciales ordenados mediante Auto Interlocutorio No.004118 del 18 de septiembre de 2023, para que sean pagados a favor de la misma togada, quien cuenta con facultad expresa para recibir. El Despacho, teniendo en cuenta que las órdenes de pago de los depósitos ya se encuentran libradas directamente a favor de la parte demandante, según se visibiliza a folio 160 del cuaderno electrónico, pero encontrando procedente la solicitud, se,

RESUELVE

- 1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante Oficio No. 2023006957, de fecha 08 de octubre de 2023, por valor de \$2.879.005.00; cuya beneficiaria es la demandante, *CARMEN ELISA YUCO*, identificada con c. de c. No.31.869.164.
- 2.- ACCEDER al de cambio de beneficiario, disponiendo que el pago ordenado en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 004118 del 18 de septiembre de 2023, se realice en favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES*, identificada con c. de c. No. 29.701.388, facultada para recibir.
- 3.- DISPONER, que el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con el pago ordenado Auto Interlocutorio No. 004118 del 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el cambio de beneficiario de que trata el numeral 2 de la presente providencia.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c3da4df4001f47b59a6ceaa8d9a5adbe876daf5d0f37d780d900a1c6755a8**

Documento generado en 21/11/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008 2022 00784 00
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Carmen Elena Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005299

En atención al escrito anterior, remitido por el abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona mediante el cual allega oficio y providencia emanada del *Juzgado Veintiséis Civil Municipal de oralidad* de Cali, en la cual se decreta embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se desembarguen a la aquí demandada Carmen Elena Galvis. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Carmen Elena Galvis** dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por **Joysmacool** contra **Carmen Elena Galvis**. Radicación **026-2023-00682**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84515824f82333f81897d626bfdb1263f29ced0ab50ba23a2a0de4feb4682453**

Documento generado en 21/11/2023 07:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400300920160012200
Demandante: Nelson Marmolejo Guevara.
Demandado: Grupo Constructores Aliados S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005271

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 02 de junio de 2017 y en el cuaderno acumulado la constancia de fecha 07 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *24 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1343 del 13 de abril de 2016, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S. con NIT.900.635.366-0 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1344 del 13 de abril de 2016, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ con CC.94.376.817 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bafd59368fba1a0aee9a259458ddad844bb79cc4db3e12a9104e482b1680e8**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2022-00036-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario
Demandado: Héctor Eduardo Buitrago Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005259

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, según el portal web del Banco Agrario, existen unos depósitos judiciales por valor total de \$205.800, los cuales fueron descontados a la demandada *VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON*, no obstante, advierte el Despacho que, mediante Auto Interlocutorio No.004011 del 13 de septiembre de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada *AGUDELO GIRON*, tal y como fue solicitado por la demandante y en consecuencia, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- INSTAR a la demandada *VIVIAN JANETH AGUDELO GIRON*, a fin de que adelante las gestiones necesarias tendientes a la entrega de los depósitos judiciales resultantes a su favor.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789e4becaae209a59ba4fea11fa908a5b0929c587012220b3d9dddc99e0be4a0**

Documento generado en 21/11/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

286

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2016 00174 00
Demandante: MIBANCO SA antes Bancompartir
Demandado: José Hugo Cardona Gómez
José Robinson Cardona Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001257

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por CUARTA vez por el abogado *JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO*, solicitando se le reconozca personería. Como quiera que, revisado el expediente, se observa que mediante providencia No.01072 del 2/10/2023, ya se reconoció personería al profesional para actuar dentro del presente proceso, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en providencias No.01072 del 2/10/2023 y No.01142 del 13/10/2023 mediante las cuales se resuelve su solicitud.

SEGUNDO: **REQUERIR** al abogado *Juan Camilo Saldarriaga Cano*, a fin de que sea más diligente con la revisión del proceso, llamándole la atención, por cuanto este Despacho, de manera oportuna, resolvió las solicitudes relativas al poder desde el 02 de octubre de 2023 y 13 de octubre de 2023, razón por la cual, se insta, para que sea más diligente, adelantando los impulsos a su cargo y realizando periódicamente la revisión oportuna del proceso, a través de los canales pertinentes a fin evitar la formulación de solicitudes infundadas que solo contribuyen al desgaste y congestión del aparato judicial.

TERCERO: **DISPONER** que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA al correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da96d19ec0d8aac3ea6a6d9c75014e8cae216ad39eaebcd2c0a77a6bec3a00**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

116

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301120190042900
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Lady Jhoana Lasso Peñafiel y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005272

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de julio de 2021*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de julio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2399 del 22 de julio de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas VCZ-953 del demandado PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA con C.C.12.992.475 DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.*
- 2) *El Oficio No.2402 del 22 de julio de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA con C.C.12.992.475 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f02e60d1435e8fc8902297aafdffd309e37b09e2ec6a235eed703adb83cada**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

261

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2020 00266 00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Mercy Avirama Cuchimba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005300

En oficio que antecede de fecha 12/10/2023, el *Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, decretó embargo de bienes o remanentes que le llegaren a quedar a la aquí demandada Mercy Avirama Cuchimba.

Revisado el expediente, se observa que el 25/05/2022 el referido Despacho comunicó sobre el decretó la misma medida, solicitud que fue resuelta en providencia No.2327 del 13/07/2022, mediante la cual se ordenó oficiar a fin de informar que la solicitud de remanentes SÍ SURTE los efectos legales por ser la primera que en tal sentido se allegaba, respuesta que fue puesta en conocimiento del referido Juzgado, el 31/08/2022 10:08 mediante oficio CYN No 06-1525-2022 del 14/07/2022.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR nuevamente al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, que la solicitud de embargo de remanentes decretada y comunicada, fue tenida en cuenta por ser la primera que se allegaba en tal sentido.

SEGUNDO: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se reenvíe al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, el oficio CYN No. 06-1525-2022 del 14/07/2022, así como la constancia de envío de fecha 31/08/2022.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
– Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87988bf6e148410add159ac68bbdf2ffdd7766dbe09f94096b4ae11114f8e3**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2011 00108 00
Demandante: Blanca Maria Meza
Demandado: Ruth Gladys Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005301

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente el pedimento de remanentes, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *RUTH GLADYS CORTES*, identificada con c.c No.27.498.602 dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**, con radicado **001 2010 00396 00**.

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórense los oficios. *Notifíquese*,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50c26e35a80c2f6552e84bb21bef2c756cab22b7dde91d7c40c224a2b08a770**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2017 00395 00
Demandante: José Fernando Mondragón Avila
Demandado: Ángel Carlos Napoleón Vergara y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001258

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio que antecede, allegado por el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali**, mediante el cual informa que **SI** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **CARMELINA MUÑOZ**, dentro del proceso con radicado **024 2022 00334**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e73599adc3ac760b96f7fbb619c5e58e4cda89d99a807dc7aecf6fbd062f5**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 014 2019 00957 00
Demandante: Banco Pichincha Sa
Demandado: Sonia Cuadrado Acosta
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005302

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, informando que por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho dejan a disposición del presente proceso los bienes desembargados a la demandada Sonia Cuadrado Acosta (salario). Como quiera que es relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que informa que deja a disposición del presente proceso las medidas desembargadas dentro del proceso con radicado **007 2019 00528**, toda vez que se terminó por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b7fb8a1cf86ce73684bc958865651a6dfe41d299190608a3a205bfb01e5df**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

09

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2022-00699-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad- Coomunidad
Demandado: Celmira del Carmen Sánchez González y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005260

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.590.384,00
FECHA DE INICIO	31-may-22
FECHA DE CORTE	22-nov-23
TOTAL MORA	\$ 3.851.867
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.590.384
SALDO INTERESES	\$ 3.851.867
DEUDA TOTAL	\$ 11.442.251

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 165.267,96	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 170.783,64
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 342.882,95	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 177.614,99
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 527.329,28	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 184.446,33
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 720.884,07	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 193.554,79
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 922.029,24	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 201.145,18
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 1.131.523,84	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 209.494,60
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 1.353.922,09	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 222.398,25
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.584.669,77	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 230.747,67
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.824.525,90	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 239.856,13
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 2.068.936,27	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 244.410,36
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 2.317.141,82	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 248.205,56
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 2.557.757,00	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 240.615,17
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 2.794.576,98	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 236.819,98
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 3.029.119,84	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 234.542,87
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 3.259.108,48	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 229.988,64
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 3.484.542,88	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 225.434,40
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 3.699.350,75	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 214.807,87
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 3.907.327,27	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 152.516,11
dic-23	0,00	0,00	-			\$ 3.907.327,27	\$ 0,00	\$ 7.590.384,00		\$ 0,00	\$ 0,00



2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9431fa9c1d21ed95d4335224717b772407a832b2bbe37506041d1a1fb1eb0c**

Documento generado en 21/11/2023 06:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

04

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2023-00088-00
Demandante: Onías Francisco Jaramillo Burgos
Demandado: Carlos Alfonso Nieto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005275

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00
FECHA DE INICIO	28-ene-21
FECHA DE CORTE	22-nov-23
TOTAL MORA	\$ 1.653.373
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 337.200
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.653.373
DEUDA TOTAL	\$ 3.990.573

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 41.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 80.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 119.786,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 158.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 196.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 235.586,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 274.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 312.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.600,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 351.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 390.186,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 38.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 429.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 468.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 39.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 509.786,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 550.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 41.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 593.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 42.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 636.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 43.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 681.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 45.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 728.786,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 46.800,00

ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 777.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 48.600,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 828.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 51.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 881.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 53.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 936.586,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 55.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 995.186,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 58.600,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 1.055.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.800,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 1.119.186,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.200,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 1.183.586,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 64.400,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 1.248.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 65.400,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 1.312.386,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 63.400,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 1.374.786,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 62.400,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 1.436.586,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 61.800,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 1.497.186,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 60.600,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 1.556.586,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 59.400,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 1.613.186,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 56.600,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 1.667.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 40.186,67
dic-23	0,00	0,00	-			\$ 1.667.986,67	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570234b8731bdf4cb7059df1c0dd34272db5d892e0bdbdb23836f6ff55482e57
Documento generado en 21/11/2023 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00946-00
Demandante: Reintegra S.A.S
Demandado: Juver Alfonso Salazar Jiménez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005275

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$86.244.251, hasta el **31 de julio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fbd01bf7c84c8acf428b6f419895780b4829ff746a71250a9fd84e9991890**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301820180070300
Demandante: Banco W. S.A.
Demandado: María Ruby Arenas Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005265

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de julio de 2021, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 17 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 08 de julio de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.3262 del 17 de julio de 2018, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada MARIA RUBY ARENAS CARDONA con C.C.25.019.714 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae4a483bfd8f28ae4216be3cb1a746213d7c63e59f1dec27c45778fe8884c0**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2019 00011 00
Demandante: COOP- ASOCC
Demandado: Piedad Arizala Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001259

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del parte demandante abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4153ce9334e1ca1b74d261fcc8bc66304b836f7435c976e1638f1c2fd9e9370**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2020 00428 00
Demandante: Coophumana
Demandado: Elsa Herrera de Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005303

En atención al escrito anterior, remitido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **Elsa Herrera Martínez** dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado contra **Elsa Herrera de Martínez y otra**. Radicación **014-2015-00517**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea642a63e6eac3a57fbd23190f854a6a78006924cdf264aadb12afda66e85b9f**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

21

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00664-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Zindy Alexandra Castro Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005276

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *BANCO DE OCCIDENTE*, identificado con NIT. No. 890300279-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002974601	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2023	NO APLICA	\$ 325.558,00
469030002985525	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2023	NO APLICA	\$ 958.191,00
469030002996065	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	\$ 800.307,00

\$ 2.084.056,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

3.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com a fin de que realice a revisión del proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c6d2c23e2e61666b897eac021459ffecaee8a2fb023c757f7346ea0c5819**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 020 2016 00749 00
Demandante: Sociedad De Activos SAS SAE
Demandado: William Duque Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001260

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ea7cc9462708aee640e1a018253b97f82d3047aeb80160aa3a4c8d89ccfb2**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302020190090100
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Jhon Freddy Lozano González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005266

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de diciembre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de septiembre de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las medidas por cuanto no existe constancia de haberse sido tramitadas o resultado efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148cbde7cd9c20f0365c7f182ed4d6a7df0597551527ff4a262710df148ca540**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

285

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2017 00642
Demandante: Banco Coomeva SA
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera
Demandado: José Schneider Londoño González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005304

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancoomeva S.A** y la entidad adquirente del crédito **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, identificada con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIELA GUTIERREZ PEREZ*, identificada con c. de c. No. 31.270.523 y T.P. No.53451 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831224edcc8c5c3d40d5945f1316d2cf2704f65934749d10075cffcef64ccf58**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

287

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2017 00642
Demandante: Banco Coomeva SA
Demandado: José Schneider Londoño González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001261

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito de la apoderada de la parte demandante, solicitando se oficie al *Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias* de Cali, para que deje a Disposición del proceso de la referencia los remanentes del proceso que allí cursó con radicado No.18-2018-00094; toda vez que, dicha dependencia judicial terminó el proceso por Desistimiento Tácito, dejando sin efecto el oficio 1303 del 09/04/2018 que decretaba embargo de remanentes del aquí demandado.

En atención a lo solicitado por la memorialista y en vista de que el ***Juzgado 18 Civil Municipal de Cali***, mediante Oficio 1303 del 09/04/2018 comunicó sobre el decreto de embargo de remanentes, mas no dejaba a disposición bienes, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo solicitado por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*** con fecha 31/07/2023 mediante el cual deja sin efecto el oficio No.1303 del 09/04/2018 proferido por el Juzgado de Origen (18 CM).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85a5bbe36895a671f6fc6dad2d5bc5095443a78cd48521433e7ba66ea10b6a**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

93

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-21-2018-00871-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Oswaldo Pascuas Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005262

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *10 de junio de 2021*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *10 de junio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.428 del 08 de febrero de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado OSWALDO PASCUAS SANCHEZ con C.C.12.980.444 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf4853102bdef1f467522e686e19b53aa9dfb62063eff578a962c99fe004aa**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

75

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Proceso:

Auto Interlocutorio:

760014003-021-2022-00153-00

Cooservipres Cooperativa Multiactiva

Robel Ricardo Rubio Hidalgo

Ejecutivo Singular

No.005277

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de Origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales, tal y como fue solicitado, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA*, identificado con Nit. No. 900966554-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002996516	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996517	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 812.896,00
469030002996518	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996519	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996520	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996521	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996522	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996523	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996524	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996525	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00
469030002996526	9009665549	COOPERATIVA MULTIACT COOPSERVIPRES	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 406.448,00

\$4.877.376

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7577b0cda321451b1b176e52c5b99fc2193b7290e4bd5ef5f73899c60ae263a8**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

07

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2023-00578-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Córdoba Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005278

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$47.067.459, hasta el **11 de julio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a690d11fce6bb7818cf57a41746c361fa307a18c904b99a36be8bb70309bb**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2016-00367-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Bernardo Enrique Díaz Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001262

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado nuevamente (5ª vez) por la apoderada del actor, solicitando embargo de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *Bernardo Enrique Díaz Castillo* en el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali* y *Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Sentencias de Cali*. Como quiera que la petición ya se encuentra tramitada ante el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR por cuarta vez la solicitud de decretar el embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado; toda vez que, la medida se decretó mediante auto No.3950 de fecha 26 de octubre de 2022, dentro del proceso con radicado 032-2017-00002-00 que cursa en el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, manifestando dicha autoridad que, los remanentes surtían los efectos legales.

2.- INFORMESE a la memorialista que, en cuanto a la medida solicitada al *Juzgado Noveno Civil Municipal de ejecución de Sentencias*, no será tenida en cuenta, toda vez que revisado el Sistema Judicial Justicia XXI, no se encontró proceso contra el demandado con la radicación aportada.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, abogada ***LUZ MILENA TORRES BANGUERA***, a fin de que sea más DILIGENTE con la revisión del proceso, poniendo en su conocimiento, que este Despacho, de manera oportuna, resolvió la solicitud de remanentes oficiando al *Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de Cali*, desde el 26 de octubre de 2022, medida que resultó positiva. Razón por la cual, se insta a la abogada **Torres Banguera**, ser más diligente con sus procesos, adelantando los impulsos a su



cargo y realizando periódicamente la revisión oportuna del proceso, a través de los canales pertinentes a fin de evitar SOLICITUDES INFUNDADAS que contribuyen al desgaste y congestión del aparato judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43286a3245413409091bdfdb6bf99ebcca0a60c0db3f58379b314aaa4c48ad**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-23-2017-00070-00
Demandante: Housing Inmobiliaria S.A.S.
Demandada: Carlos Andrés Valencia Escobar y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005263

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de junio de 2021*, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 14 de junio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *01 de junio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.383 del 14 de febrero de 2017, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de los demandados CARLOS ANDRES VALENCIA ESCOBAR CC.94.528.951 Y MANUEL HERNAN MRALES GAMBOA C.C.1.130.609.581 Y JUANITA DIAZ C.C.52.697.533 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.385 del 14 de febrero de 2017, que decreto el embargo del vehículo de placas XTH18C en la secretaria de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293cb2585e178411d3f0d01a428c28c05225de2c06f5a013d852af69988be48**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2018 00148 00
Demandante: Alvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Alexandra Marroquín Fat
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005305

En oficio que antecede, el *Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, requiere información sobre solicitud embargo de remanentes decretada mediante auto No. 2150 del 27/07/2021 dentro del proceso con Rad.001-2019-00951.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud fue resuelta con providencia No.1048 del 1/10/2021, mediante la cual se ordena oficiarle a fin de informar que la petición de remanentes sí surtía los efectos legales por ser la primera que en tal sentido; respuesta que, fue puesta en conocimiento del referido ente judicial el 24/11/2021 12:28 mediante oficio CYN No 06-1451-2021 del 8/10/2021.

Consecuente con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR nuevamente al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cal*, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por auto 2150 del 27/07/2021, fue tomada en cuenta por ser la primera que se allegaba en tal sentido.

SEGUNDO: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se reenvíe al *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias* el oficio CYN No. 06-1451-2021 del 08/10/2021, así como la constancia de envío de fecha 24/11/2021.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e86a2068fe80c1d122c00e3cb2f8a6c85cb0f08399db515d9400f5f193205**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

40

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-023-2021-00221-00
Demandante:	Rioja Turismo S.A.S.
Demandado:	Myriam Cecilia Arias de Varón y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005279

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación, en vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que la transacción allegada se ajusta a derecho. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACEPTAR, el contrato de transacción suscrito por las partes, en los términos acordados.

2.- DECRETAR la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.

3. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:



a.) *El oficio No. 1453 del 13 de agosto de 2021, que comunicó el embargo preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-181110, de propiedad de la demandada MYRIAN CECILIA GIRÓN DE VARÓN, identificada con c. de c. No. 29.077.815, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804129ac40df7b4188a7711bfc493020c70aa9ec3a49ec7731f3a473d3ed86fe**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

261

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2016-00827-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A. (cedente)
Cesionario: P. A. Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS.
Demandado: Nelson Alejandro Patiño Báez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005280

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c39ab9beb2fb7dbd3023468295fdd7d0b5cd0fea8ddfd07e5f223be45d3673**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

75

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-00447-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: James Paz Gulu
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005281

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de Origen procedió con la conversión Oficiosa de unos depósitos judiciales, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A*, identificado con Nit. No.860.035.827-5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002978075	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 169.330,00
469030002978076	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 145.650,00
469030002978077	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 124.770,00
469030002978080	8600358275	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 149.515,00
469030002978082	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 247.369,00
469030002978087	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 200.750,00
469030002978092	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 56.241,00
469030002978094	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 65.875,00
469030002978097	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 43.037,00
469030002978099	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 50.058,00
469030002978101	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 74.191,00
469030002978103	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 27.102,00
469030002978115	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 85.117,00
469030002978120	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 112.464,00
469030002978122	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 218.197,00
469030002978124	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 164.349,00
469030002978126	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 310.898,00
469030002978128	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 293.603,00
469030002978130	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 96.022,00
469030002978132	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 148.430,00
469030002978134	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 103.637,00
469030002978136	8600358275	BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 55.060,00
469030002978138	8600358275	BANCO AVVILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 58.776,00
469030002978142	8600358275	AVVILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 44.365,00



469030002978145	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 135.201,00
469030002978147	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 203.153,00
469030002978149	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 119.622,00
469030002978151	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 93.432,00
469030002978153	8600358275	BANCO AVVILLAS SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 148.808,00
469030002978156	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 12.547,00
469030002978158	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 54.528,00
469030002978160	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 11.520,00
469030002978164	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 91.336,00
469030002978167	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 38.036,00
469030002978169	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 161.007,00

\$ 4.113.996,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622c3785ac868494e94833cdd3de41d320b9b6375cfed7c6a55b8314f0bc00b5
Documento generado en 21/11/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MEUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2019-01030-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA S.A.
Demandado: Larry Galvis Castro y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005282

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que se omite agregar el valor de los intereses de plazo e intereses por mora pactados en el pagaré, ordenados mediante el Auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual no se tiene en cuenta los intereses de plazo e intereses de mora reconocidos en el mandamiento de pago o, exprese, si es su voluntad desistir de los mismos, y de ser el caso, **presente una actualizada con fecha de corte a su presentación**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db09fd1d93fe514eaab13384a3469e6357a0ef3167d2cbf1f7876a4ed82de9**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2020-00617-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Germán Ramírez García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005283

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 60.356.929, hasta el 31 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665a1095c2aadacf2d4346242faaac7e0b4b59d4301d834cf3b0e33256d66a3**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 025 2022 00008 00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Wilson Davian Rodriguez Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001263

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, mediante el cual informa que, **SÍ** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ**, dentro del proceso con radicado **015 2022 00434 00**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a744045aaa4061afb8a2c2e591d26744d092ee8b8ca51b034bb3888dc9f1c**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2019 00653 00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: Carlota Ernestina Andrade Rojas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001264

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del parte demandante abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c8923c5cbf6c9478ee54bf21b322f3a194e04eaf8563d3e14075805a8d60ee**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026-2019 00924 00
Demandante: Banco popular SA
Demandado: Juliana Andrés Gil Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001265

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f857a2e49739827fe5637cbc4ef45ddca439a9e03fe4e6d30dd436e094fb65**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2020-00063-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Luis Fernando Garcés Belalcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005284

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el demandante no ha presentado la respectiva liquidación del crédito, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió *una vez más*, con la conversión de unos depósitos judiciales.
- 2.- REQUERIR, *una vez más*, a la parte demandante a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f10967fff3788bf12f663c7213c6080c4e31e939903a248640a4cd2664155**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2022 00616 00
Demandante: Edificio El Portal de Entre Ríos PH
Demandado: Clara Aydee Rivera Ahumada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005306

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **CLARA AYDEE RIVERA AHUMADA**, identificada con c.c No.22.441.594 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali**, con radicado **011- 2022-110-00**

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b12cbdd660c439abead4bff146d32173aae8356bac76169a2e2c7a1bd686f1**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2014 00629 00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Nasmilly Nogales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001267

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que se encuentra aceptada una solicitud en igual sentido, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para informarle que la solicitud de remanentes solicitada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por encontrarse una petición de igual sentido.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso adelantado por **Oscar Andrés Sulez** contra **Nasmilly Nogales y otra** con radicación **029 2022 00135 00**. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf399084daf04c04b7d8a9820c57950e3e042d1c7002957be51276ae33849261**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027-2017 00033 00
Demandante: Sociedad De Activos SAS SAE
Demandado: Gonzalo de Jesús Rúa Vásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.001268

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **ADRIANA FINLAY PRADA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1f13eadf7f1c87ef32d378eaafcc26140167df958f09cb07c320b598d1f9c**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302720190042700
Demandante: Temporal S.A.S.
Demandado: Liliana Patricia Acevedo Barítica
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005273

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que comisiono para una diligencia de secuestro y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada 28 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *15 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No1921 del 06 de junio de 2019, que decreto el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria 280-163046 de la demandada LILIANA PATRICIA ACEVEDO BURITICA con C.C.41.934.048 EN LA Oficina de Registro de Armenia – Quindío.*
- 2) *El Oficio No1920 del 06 de junio de 2019, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada LILIANA PATRICIA ACEVEDO BURITICA con C.C.41.934.048 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f7f80c170bd860f2e38e6cb186441cfd9f5d15789393034d36f78612979d4**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa, se procedió al pago de unos depósitos judiciales, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes, y habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2017-00719-00
Demandante: Genrry González Arboleda
Demandado: Lina Patricia Salazar Marín
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.005285

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que las partes, han aportado un acuerdo de pago y que, en providencia anterior, fue ordenado el pago conforme lo habían solicitado. Así las cosas y encontrándose el pedimento acorde a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C. G. del Proceso.
2. – **ABSTENERSE** de pronunciarse de fondo sobre el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que actualmente no existen vigentes por cuenta de la presente ejecución.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.
- 4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *LINA PATRICIA SALAZAR MARIN*, identificada con c. de c. No.31.498.469,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002986736	79907058	GENRRY GONZALES ARBOLEDA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2023	NO APLICA	\$ 699.640,00
469030002995588	79907058	GENRRY GONZALES ARBOLEDA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 749.820,00

\$ 1.449.460,00



- 5.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: linasalazarmarin@gmail.com
6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a9fecada9435d7b581f2a76a48ee165ffff201173ebe4d4f12e629706013**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302920150051200
Demandante: A Y C Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Miguel Ángel Pariacoto Julca
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.005274

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de junio de 2021, que trata sobre el auto que no accedió al pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 05 de diciembre de 2018; en el cuaderno de la demanda acumulada la notificada el 11 de diciembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 01 de junio de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.2200 del 24 de agosto de 2015, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado MIGUEL ANGEL PARIACOTO JULCA con C.C.32.829.083 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.06-4447 del 04 de DICIEMBRE de 2017, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado MIGUEL ANGEL PARIACOTO JULCA con C.C.32.829.083 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4589db9ecaa9aa750069fba3df66a361f882d1519672fd02585dfd490e67958**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

111

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2019-00914-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Christian David Hermida
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005286

Al Despacho el presente proceso, junto con *nueva* liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora. En vista de lo anterior y ante lo revelado en la actuación, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No.002894 del 5 de julio de 2023, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44734a1ac4e95b470f8976d7fd59890bb64b851d91494042c00d3e10f41d40**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003029 2022 00329 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario: P.A FAFP JCAP CFG
Demandado: Eduardo Ernesto León Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005308

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, identificado con NIT. No.900.531.292-7 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR a la abogada *ILSE POSADA GORDON*, identificada con c. de c. No. 52.620.843 y T.P. 86.090 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2697d7711035d1138811537e07e7fd9e114556238987b71c509c95e1c61e9c**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303020190059100
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
Demandado: Francia Elena Polo Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005267

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 01 de julio de 2021, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 de julio de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.4234 del 17 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo del 30% de la pensión de la demandada FRANCIA ELENA POLO ROJAS con C.C.31.904.332 pensionada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a65366ee67d283e2cd54be0b3d408295528ac6b4708c3140f560bb3933d89**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

258

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: : 760014003-030-2020- 00390-00
Demandante: : Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: : José Enrique Vásquez Martínez
Proceso: : Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001269

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser
procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada
con C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J en los términos y facultades
otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico:
juridico@colcobranzasnacionales.com.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db491beaab98e37806fb5687420da87761147c4b5a8e159c78981d9cf77fa479**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

24

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Proceso:

Auto interlocutorio:

760014003-030-2022-00015-00

Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

Gladys Murillo Tello

Ejecutivo Singular

No.005287

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial, para una aclaración en cuanto al número de identificación del beneficiario ejecutor de depósitos judiciales.

De otro lado, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales resultantes, con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación, decretada mediante Auto Interlocutorio No.004238 del 27 de septiembre de 2023, la cual, por no haber sido objeto de recurso alguno, quedó debidamente ejecutoriada. Ahora, teniendo en cuenta que no existió petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial

RESUELVE

1.- **ACLARAR** el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.004237 del 27 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre y número de identificación del beneficiario del depósito judicial es *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*, identificada con Nit. No. 901293636-9. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *GLADYS MURILLO TELLO.*, identificada con c. de c. No. 31.156.296,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002972861	9012936369	ASOCIA COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 811.082,00
469030002972862	9012936369	ASOCIA COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2023	NO APLICA	\$ 811.082,00
469030002976381	9012936369	ASOCIA FINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 811.082,00
469030002987880	9012936369	ASOCIA FINANCIEROS COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 811.082,00

\$3.244.328

3.- **DISPONER** que, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el



pago del depósito judicial por valor de \$611.217,00, resultado del fraccionamiento del título No.469030002972860, ordenado en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.004237, del 27 de septiembre de 2023, a favor de la demandada, *GLADYS MURILLO TELLO.*, identificada con c. de c. No. 31.156.296.

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
solucionesaldiala23palmira@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e21f7b7e79c0cda156951130ccfa4983b97311072ec8ddcd3b122d61c098ae**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

002

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 031 2010 00021 00
Demandante: FERNEY PERLAZA.
Demandado: Sonia Vargas Ramírez
María Ossa Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001270

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, allega escrito informando la terminación del proceso que allí cursaba, como quiera que el presente proceso también se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR sin consideración para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 015 2014 00383 00 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, solicitando dejar sin efecto la medida de embargo remanentes.

Lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado desde marzo de 2018, actuación que le fue comunicada al referido Despacho mediante oficio No. 06-923 de abril de 2018.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749f2cdce5e0ace613d7c7f4b405a9455835017f306eaf8e5930c0b04b824821**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 031-2019 00564 00
Demandante: Fundación Internacional de Gestión Judicial
Demandado: Alfredo Gutiérrez Taborda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005309

En atención al escrito anterior, remitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y por ser viable la solicitud; este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **Alfredo Gutiérrez Taborda** dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por **Banco Pichincha** contra **Alfredo Gutiérrez Taborda**. Radicación **034 2015 00303**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b4bacf767634ef47a4f177ffbc7e460490ed1299bdaf1f8afda936139cc3f**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2008 00611 00
Demandante: Gonzalo Arbeláez Ordoñez
Demandado: Eider Marín Valencia
Elizabeth Sánchez Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005310

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que por encontrarse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho dejan a disposición del presente proceso los bienes desembargados a la demandada Elizabeth Sánchez Cortés. Como quiera que es relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que deja a disposición del presente proceso las medidas desembargadas dentro del proceso con radicado **004 2010 00255**, toda vez que se terminó por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b816dfcb06b433bf4c97432e69606f225a0d914cec20bd36d32508f7642607c**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2010 00641 00
Demandante: BCSC SA
Demandado: German Alonso Marulanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005311

En oficio CYN 001 0580 de fecha 2/10/2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se informe si ha sido decretado embargo de remanentes o bienes desembargados del demandado Germán Alonso Marulanda, en el proceso con Rad.017-2016-00637.

Revisado el expediente físico y el Sistema Judicial Justicia XXI se pudo observar que no existe solicitud embargo de remanentes para el proceso 017 2016 00637.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: INFORMAR al *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cai*, que revisado el expediente físico y el Sistema Judicial Justicia XXI, se pudo constatar que no existe solicitud embargo de remanentes para el proceso 017 2016 00637.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy **23** de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21960dc9dc2b47bdf89ffa829e2778294dc015cd8dd99da65e1ba0df5f389a83**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

338

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: : 760014003-032-2020- 00667-00
Demandante: : Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: : Patricia Fernández Ortega
Proceso: : Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001271

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser
procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante a la abogada **ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA**, identificada
con C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J en los términos y facultades
otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico:
juridico@colcobranzasnacionales.com.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8e76517635e6667ea6d9045b7441fa53a10d23b66f738ae32000713acc389**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

547

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2008-00102-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Yarly Becerra Jacoboi
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005288

Ha ingresado el presente proceso, encontrándose pendiente revisar la liquidación del crédito. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, obra subrogación parcial de los derechos del crédito perseguido en este proceso ejecutivo, aceptada mediante Auto No.1610 calendado el 05 de junio de 2019, lo cual modificaría el valor de la obligación pretendida por el ejecutante. Así las cosa, se,

RESUELVE:

- 1.- Requerir al extremo ejecutante a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y conforme al artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *DUBERNEY RESTREPO VILLADA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de507006bca9c5db01fc4f7d7a23708bf446d3a17d5d66c35a747b01be14a07**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

286

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: : 760014003-033-2011- 00041-00
Demandante: : Central de Inversiones S. A. Cesionario
Demandado: : Hot Sport Diseño Grafico
Proceso: : Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001272

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser
procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte
demandante a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, identificada con C.C. No.
31.863.773 y T.P. I No. 31.793 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el
poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico:
luzbiang@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba8f8a47c05824a46d8a17aa635f4772c3742ebc274eb97fd40a848ee52ccd**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

143

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003- 033-2012-00022-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
Demandado: Zahir Lozano Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005289

Ha pasado el presente proceso, junto con escrito allegado por la apoderada judicial ejecutante, en el que solita la terminación del proceso por transacción de la obligación. En vista de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 312 del C. G. del Proceso, este Despacho estima necesario que se aporte el contrato suscrito entre las partes, como soporte del acuerdo a que hace referencia la actora. En tal virtud, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: PREVIO a pronunciarse de fondo sobre la terminación del presente proceso por transacción de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G. del P.; se requiere, a las partes a fin de que aporten al expediente el acuerdo suscrito, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd5f4adeed98a960b8703c62afe7f8063ddaf88c86bbd654eabdf99c87a4a5**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 033-2019 00164 00
Demandante: BANCO W SA
Demandado: Zoraida Solarte Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación No.001252

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder.
Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LAURA ELIZABETH ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada **LAURA ELIZABETH ORDOÑEZ** aporta correo electrónico laordonez@bancow.com.co

4.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, a la abogada **LAURA ELIZABETH ORDOÑEZ** al correo electrónico laordonez@bancow.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MLRuiz

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

sentencias – Cali
receibas Piso 2
– Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759d0711facc76a0a6a3ba9284d8b13e949ceeb90c0f4b92836054bb70da825**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2018 0091200
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Guillermo Rodriguez Ricci
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001274

En atención al escrito que antecede, remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI** dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Pichincha** contra **Guillermo Rodriguez Ricci** Radicación **033 2019 00203 00**. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa7e370bf4969b5417bb69ce969780d3869e1233f8b5d5ec719555796744e1**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 034 2018 0091200
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Guillermo Rodriguez Ricci
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001273

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la Jefe de Unidad Legal de la Secretaría de Movilidad. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali*, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso respuesta Transito: [26MemorRtaTransito.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd40be607ddb49a74e6bb02b5f3616e5a97b7b006c39f0b800a1e293ce0f4b3**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2019-00857-00
Demandante: Cooperativa Cootraemcali
Demandado: Juan Carlos Bolaños Lasso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005290

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento y conforme art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-**DECRÉTASE** el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado **JUAN CARLOS BOLAÑOS LASSO**, identificado con c. de c. No. 16.825.662, como empleado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, Limitar el embargo a la suma de \$20.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2cd27b9de6a8173e8380b343fac9f6818f40c19de98767118c22b02db23076**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

09

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Proceso:

Auto interlocutorio:

760014003-034-2019-00857-00

Cooperativa Cootraemcali.

Juan Carlos Bolaños Lasso.

Ejecutivo Singular

No.005291

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.921.967,00
FECHA DE INICIO	1-ene-19
FECHA DE CORTE	22-nov-23
TOTAL MORA	\$ 7.970.277
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.921.967
SALDO INTERESES	\$ 7.970.277
DEUDA TOTAL	\$ 13.892.244

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 251.032,18	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 129.098,88
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 378.354,47	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 127.322,29
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 505.084,56	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 126.730,09
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 632.406,86	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 127.322,29
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 759.136,95	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 126.730,09
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 885.867,04	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 126.730,09
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.012.597,14	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 126.730,09
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.139.327,23	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 126.730,09
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.264.872,93	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 125.545,70
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.389.826,43	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 124.953,50
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.514.187,74	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 124.361,31
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.637.956,85	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 123.769,11
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.763.502,55	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 125.545,70
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.888.456,06	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 124.953,50
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.011.632,97	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 123.176,91
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.131.848,90	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 120.215,93
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.251.472,63	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 119.623,73
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.371.096,37	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 119.623,73
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.491.904,49	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 120.808,13
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.613.304,82	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 121.400,32



oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.732.928,55	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 119.623,73
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.851.367,89	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 118.439,34
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.967.438,44	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 116.070,55
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.082.324,60	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.886,16
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.198.987,35	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 116.662,75
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.314.465,71	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 115.478,36
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.429.351,87	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.886,16
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.543.645,83	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.293,96
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.657.939,80	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.293,96
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.772.233,76	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.293,96
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.887.119,92	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.886,16
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 4.001.413,88	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.293,96
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.115.115,65	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 113.701,77
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.230.001,81	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 114.886,16
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.346.072,36	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 116.070,55
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.463.327,31	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 117.254,95
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.584.135,43	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 120.808,13
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.706.127,95	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 121.992,52
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.831.673,66	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 125.545,70
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.960.772,54	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 129.098,88
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.094.016,79	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 133.244,26
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.232.590,82	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 138.574,03
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.376.494,62	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 143.903,80
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.527.504,78	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 151.010,16
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.684.436,90	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 156.932,13
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.847.883,19	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 163.446,29
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 6.021.396,83	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 173.513,63
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.201.424,62	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 180.027,80
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 6.388.558,78	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 187.134,16
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 6.579.246,12	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 190.687,34
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.772.894,44	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 193.648,32
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 6.960.620,79	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 187.726,35
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 7.145.386,16	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 184.765,37
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 7.328.374,94	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 182.988,78
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 7.507.810,54	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 179.435,60
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 7.683.692,96	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 175.882,42
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 7.851.284,63	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 167.591,67
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 8.013.546,52	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 118.992,06
dic-23	0,00	0,00	-			\$ 8.013.546,52	\$ 0,00	\$ 5.921.967,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57fe3bc8c0586b878a9d8881f129391b1979d2d245bb0df559c2b5206e9bcf3**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

330

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303520140114200
Demandante: Bancolombia S.A. y otro
Demandado: Pietro Marmi S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005250

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que acepto una cesión de crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.620 del 13 de febrero de 2015, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado PEDRO PABLO VELASQUEZ OBURNE C.C.16.639.600, BLANCA SOFIA HAMMERLE JARAMILLO C.C.31.972.937 y PIETRO MARMI S.A.S. NIT. 805.001.881-7 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1219 del 24 de abril de 2015, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado PIETRO MARMI S.A.S. con Nit. 746151-2 ubicado en la carrera 109 No.34-190 de Cali, librado ante la Cámara de Comercio de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C.*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db12323bab82a2a78b3b4ee4213510fd8c4894598aa0d503c09dc0b6f14ba8**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2015-00201-00
Demandante: R.F. Encore S.A.S –cesionario
Demandado: Jhon Miller Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005292

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a168ab213f4986c2242a0b89699d78fc1ef767f305d3f9964807b84330ee97**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

319

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035 2018 00432 00
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria
Demandado: Leonel Buriticá Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001275

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q)*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia (Q)*, en el que informa que **SI** se **ACEPTA** la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **Leonel Buriticá Restrepo** dentro del proceso con radicado 003 2022 00084.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.087 de hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8031ca5c639a4fb0e7f5ef4881cd20431a03a892ac86b584f3c61bc14f8bd**

Documento generado en 21/11/2023 07:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

27

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00164-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo
Proceso: Ejecutivo Singular - ACUMULADA
Auto interlocutorio: No.005293

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.000.000,00
FECHA DE INICIO	25-nov-20
FECHA DE CORTE	22-nov-23
TOTAL MORA	\$ 22.560.893
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 4.690.227
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 53.251.120

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 596.266,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 509.600,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.100.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.612.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 512.200,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.119.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 507.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.624.266,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.126.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.627.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.129.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.634.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.135.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.800,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.635.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 499.200,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.139.466,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 504.400,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 6.649.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 509.600,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.163.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 514.800,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 7.694.266,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.400,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 8.229.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.600,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 8.781.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 551.200,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 9.347.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 566.800,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 9.932.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.000,00

jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 10.541.266,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 608.400,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 11.173.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 631.800,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 11.836.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 12.525.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 689.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 13.242.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 717.600,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 14.004.466,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 761.800,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 14.794.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 790.400,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 15.616.466,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 821.600,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.453.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 837.200,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 17.303.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 850.200,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 18.128.066,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 824.200,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 18.939.266,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 811.200,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 19.742.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 803.400,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 20.530.466,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 787.800,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 21.302.666,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.200,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 22.038.466,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 735.800,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 22.750.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 522.426,67
dic-23	0,00	0,00	-			\$ 22.750.866,67	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f54cd4c023de334c456556ddec41c31ae861ad21a90ebd0c00732317a2a0f**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

95

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00604-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Marino Panameño Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005294

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir,*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002959066	900223556	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 340.992,00
469030002971823	900223556	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 340.992,00
469030002983080	900223556	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 340.992,00
469030002994766	900223556	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 340.992,00

\$ 1.363.968,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
consulta.juridica.co@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.087 de hoy 23 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d92b3ed1d67af4ca9d034d46e6dcbbe6f793a85a8367bd39fa253b0dd37cb**

Documento generado en 21/11/2023 06:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>